

INFORME DE
'EDUCADORES EN LUCHA',
COLECTIVO REPRESENTANTE
DE CGT-ARAGÓN EN
LA MESA TÉCNICA **SAIA**

INTRODUCCIÓN

'Educadores en Lucha' es un colectivo formado por buena parte de los educadores más veteranos del Centro de Observación y Acogida (COA) de Zaragoza. Nuestra andadura comenzó en noviembre de 2014 cuando decidimos convocar una huelga indefinida, a día de hoy vigente, para denunciar las condiciones del pliego de concurso de gestión educativa del COA, que actualmente lleva a cargo Intress. Dichas condiciones, al amparo de un importante recorte económico, precarizaban gravemente la atención a los menores del centro, así como las condiciones laborales de los profesionales que les atienden. Nuestras denuncias no eran infundadas a la vista de la deficiente gestión y organización que ha realizado la entidad catalana desde octubre de 2015, situación que también se apunta en las conclusiones de la evaluación realizada por una comisión de técnicos profesionales designada por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) durante los últimos meses de 2016.

Nuestro colectivo, como representante de CGT-Aragón, ha participado en cuatro talleres de la mesa técnica SAIA durante marzo de 2016 en Zaragoza. En dichos encuentros nuestros representantes han trasladado las distintas propuestas consensuadas por 'Educadores en Lucha' tanto para el COA como para el Sistema de Protección a la Infancia en Aragón. Sin embargo, por coherencia y reconocimiento a la adecuadas dinámicas de amplia y diversa participación desarrolladas en los talleres, son varias las propuestas que nos han faltado por concretar, así como de argumentar de forma adecuada, respecto al futuro del COA. Con dicho informe nos gustaría trasladar toda esta información antes de que los técnicos profesionales del IASS comiencen a elaborar y diseñar los futuros pliegos del COA.

El informe está estructurado de manera sencilla, cada propuesta (en color verde) va acompañada de su correspondiente argumentación técnica y jurídica, así como de ejemplos reales que han vivido niños y niñas acogidos en el COA. Esta organización de las propuestas tan sólo varía en las dos últimas, ambas de vital importancia, las cláusulas sociales y otra en la que se aborda la adaptación del Capítulo IV de Ley de Protección Jurídica del Menor (LPJM) a la Ley de Infancia y Adolescencia de Aragón (LIAA), para que el marco jurídico acote con mayor concreción la organización del COA.

Por último, manifestar que entendemos que las decisiones finales acerca de los pliegos del futuro concurso del COA son responsabilidad última de los técnicos profesionales del IASS, pero rogamos se tengan en cuenta las propuestas de dicho informe. Este documento concluye el trabajo desarrollado por muchos profesionales durante los dos últimos años, y pese a contar con fuentes tanto técnicas como jurídicas, somos conscientes de que pudiera haber algún error o confusión ya que no abarcamos todos los conocimientos necesarios para abordar una asunto tan complejo. Es por ello que el colectivo está en disposición de matizar, aclarar o reunirse con los técnicos profesionales si fuera necesario para una correcta y completa comunicación de las propuestas trasladadas.

1. Separación física de los centros COA1 y COA2, siendo ubicados en edificios diferentes y con suficiente distancia territorial lejana para evitar en la medida de lo posible la interrelación de usuarios de ambos centros.

Argumentación:

Son innumerables los artículos, tanto de la LPJM como de la LIAA, en los que se insiste en prevalecer el interés superior del menor, y que son incumplidos actualmente al estar ambos centros en las mismas instalaciones. Por otro lado, ningún criterio técnico puede justificar que en un centro de urgencia y primera acogida como el COA compartan edificio niños y niñas que van de los 6 a 17 años. La única motivación de dicho grave error tan sólo puede ser económica, en ningún caso el interés superior del menor. De continuar en idéntica organización ambos centros, creemos persistiría el maltrato institucional de los últimos años.

Situaciones reales vividas en el COA:

- Niñas del COA1 inician relaciones sentimentales de dependencia con chicos más mayores, compartiendo fugas y en muchos casos manteniendo relaciones sexuales de riesgo, no solo por las medidas de protección sino también en cuanto a posibilidad de abuso sexual.
- Jóvenes, mucho más mayores que en el COA1, simbolizan modelos muy negativos de referencia para los más pequeños. En ocasiones se les anima a fugarse y compartir experiencias delictivas o de riesgo. Por ejemplo, dos niños de 12 a 13 años fueron protagonistas de una reyerta nocturna con navajas durante una fuga con una joven de 17 años.
- En fugas, mayores del COA2 animan y utilizan a los más pequeños a robar o cometer otras infracciones con el conocimiento de que al ser menores de 14 años no pueden ser imputados judicialmente.
- Niños y niñas del COA1 que han llegado al centro por situaciones de maltrato o similares han llegado a solicitar a los educadores regresar a su hogar por la tensión y ansiedad que les crea ver y escuchar situaciones de violencia de jóvenes del COA2.

2. Mejor organización en el COA1 como separación física de espacios comunes para evitar situaciones de riesgo entre menores de diferentes edades (6-14)

Argumentación:

Al igual que en el COA2, lo ideal sería que el COA1 estuviera separado en dos centros distintos para dos franjas de edades distintas, pudiendo ser la frontera los 10 años u otra que decidan los técnico profesionales basándose en las distintas etapas evolutivas de los menores entre 6 y 14 años. Si no se consiguieran dos centros distintos, al menos debería existir dos espacios físicos diferenciados (dos plantas) no compartiendo espacios comunes como baños o habitaciones particulares, salvo en casos en los que se considere conveniente como pudiera ser en la estancia de hermanos. Esta delimitación evitaría situaciones de riesgo para los más pequeños. Creemos que dicha separación también se apoya jurídicamente en numerosos artículos de la LJPM y la LIAA.

Situaciones reales vividas en el COA:

- Comportamientos sexualizados con los más pequeños, llegando a solicitar que muestren sus genitales en baños o habitaciones.
- Incitación a los más pequeños a consumo de sustancias tóxicas como tabaco, alcohol o cannabis.
- Jóvenes, cercanos a los 14 años, han manifestado en ocasiones no sentirse atendidos y acogidos por los educadores, quienes disponen y ocupan mucho más tiempo para los niños más pequeños.

3. Que el Gobierno de Aragón vuelva a hacerse cargo de los gastos de primera necesidad (salud, educación y vestimenta) en el COA por su particularidad de centro de urgencia.

Argumentación:

En el último concurso de gestión educativa del COA se traspasaron por primera vez estos gastos a la entidad privada poniendo en riesgo el cumplimiento de la legislación que ampara a la infancia. Un ejemplo de la LPJM: “*Art.21 Acogimiento residencial. 1.a) Asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana*”. Técnicamente se debe tener en cuenta las características de urgencia que tiene este centro por ser el primero de todos en acoger a menores en situaciones de problemática familiar o desamparo. En buena medida, muchos de ellos llegan con graves carencias de salud (dental, oftalmológica...), de material escolar (libros, equipación y herramientas de formación laboral...) o simplemente portando la única ropa que llevan en su ingreso. Asimismo, la irregularidad de los ingresos y su número de plazas no limitadas, nadie puede dejar de ser acogido en el centro pese a la ocupación existente, hacen imprevisible un cálculo aproximado de gastos anuales. Estos motivos impiden que la entidad privada no disponga de una previsión de gastos aproximada, tratando de rebajarlos como así ha sucedido durante la actual gestión de Intress. Una vez más el criterio economicista está por encima del bien superior del menor.

Situaciones reales vividas en el COA:

- Según refleja el Acta número 1 de la Comisión de Seguimiento del Contrato de Servicios de la Gestión Educativa, Intress solicitó al IASS una aclaración sobre los gastos extraordinarios en el COA, llegando incluso a recordarles su responsabilidad con los gastos de vestimenta que aparecían ya explícitos en las condiciones del concurso. Finalmente, obtuvo un límite de gasto para que se pudieran considerar gastos extraordinarios o no, algo a todas luces incomprensible.
- La directora técnica de Intress en el COA manifestó telefónicamente, y en presencia de una educadora, a la coordinadora de un menor que no se le iba a pagar el tratamiento dental por estar dicho chico fugado durante mucho tiempo y esperaba a que los abonara la entidad que gestiona el centro futuro donde sería trasladado el menor.
- Cambio de protocolo de salud dental. Hasta mayo de 2016 todos los menores que lo necesitaban acudían directamente a dentista particular, salvo en casos de extracción de muelas o administraciones de antibióticos que se hacían por la Seguridad Social. Sin embargo, actualmente se debe acudir a la sanidad pública para que emita un informe y posteriormente acudir a la consulta privada. A nuestro juicio, este protocolo retrasa la atención bucal en un centro de emergencia, alargando el período de espera y pudiendo retrasar este gasto hasta la salida del menor del COA.
- En una ocasión el COA estuvo desabastecido de ropa adecuada por retraso del pedido solicitado por Intress.

4. Fijación de una ratio concreta e inequívoca de educadores en las condiciones del pliego de gestión educativa en el COA

Argumentación:

Tanto en la legislación autonómica como en la estatal hay un vacío legal al respecto. En la LPJM tan sólo se establece de forma vaga que sea la Administración Pública la que regule la ratio de los centros para que “*contribuyan a asegurar sus derechos*”, en referencia a los menores. La otra referencia igual de inconcreta citada en la LPJ es: “*Art. 25 Acogimiento residencial en centro de protección específicos de menores con problemas de conducta. 4. Estos centros dispondrán de una ratio adecuada entre el número de menores y el personal destinado a su atención para garantizar un tratamiento individualizado a cada menor*”. En todo caso queda claro que el marco legal ampara que los profesionales técnicos del IASS marquen de forma inequívoca el número de educadores que atienden a los menores por turnos, así como la mejor organización de estos. De no hacerlo, pese a mantener la dirección pública del centro, se permite que la entidad gestora trate de modificar dicha ratio y organización laboral simplemente con la intención de abaratar costes laborales a costa de la atención de los menores. Esta ha sido la tónica habitual durante los últimos concursos en el COA.

Situaciones reales vividas en el COA:

- FAIM intentó en el anterior concurso anular un educador en la ratio de noche, no lográndolo tras la firme negativa del entonces director del centro.
- Durante su gestión Intress ha comunicado a los educadores del COA hasta en dos ocasiones, una en el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje (SAMA), las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo (largo eufemismo) sin tener el visto bueno del IASS.
- Durante el último concurso se da la paradoja de que los servicios mínimos fijados por la actual huelga son concretos y inequívocos, pero lo más grave es que dicha ratio podría haber disminuido de no estar en huelga ya que las condiciones del concurso se limitaban a firmar un número genérico de 26 educadores para cubrir los 365 días del año. No es de extrañar que Intress se haya quejado reiteradamente de que su principal problema en el COA era la huelga, ya que le impedía un abaratamiento de gasto laboral.

5. Incorporación de un profesional de perfil sanitario dentro del personal del COA

Argumentación:

La LJPM dice textualmente: “Art. 21 Acogimiento residencial. 1.h) Administrarán los medicamentos que, en su caso, precisen los menores bajo prescripción y seguimiento médico, de acuerdo con la **praxis profesional sanitaria**. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada uno de los menores”. A nuestro juicio, este artículo solo tiene dos interpretaciones posibles: la necesidad de un profesional sanitario o que los educadores tengan la formación adecuada para actuar con la praxis profesional sanitaria. Sin lugar a duda, de las dos opciones, esta última sería la que en mayor riesgo pondría el cumplimiento de la ley. Cabe recordar de nuevo la característica de urgencia e imprevisibilidad que tiene dicho centro, acuden menores con numerosas pautas médicas, aumentando en los últimos tiempos perfiles con medicación psiquiátrica. También acuden inmigrantes de diferentes continentes, a veces con enfermedades contagiosas no muy habituales. La solicitud de esta figura profesional no es una reivindicación nueva, ya que desapareció del COA hace ocho años. Además, no solo consideramos esta petición importante tanto por criterios jurídicos como técnicos, sino también por la grave irresponsabilidad que pudiera tener para la salud de un menor que está siendo atendido por un centro de acogida y protección.

Situaciones reales vividas en el COA:

- Durante los últimos ocho años se han cometido infinidad de errores en la administración de fármacos como en la dispensación en los pastilleros, siendo gravemente caótica y peligrosa esta organización desde el verano de 2016.
- Caso real: Durante un cambio de turno una educadora manifiesta haber dado sintrom a un joven (operado de corazón y con toma de ocho pastillas diarias) porque le ha dado la “*pastilla más gorda*”. Afortunadamente fue un error sin consecuencias, pero demuestra el desconocimiento que pueden llegar a tener muchos educadores sobre las medicaciones.
- Por olvido o carga de trabajo, en muchos casos el seguimiento e historial médico de los menores está incompleto o sin la información relevante.

6. En caso de residir en el COA y no tener una rápida escolarización no puede ser responsabilidad profesional del educador el desfase curricular del menor

Argumentación:

La legislación obliga a que todos los menores de 16 años estén escolarizados. También la LPJM dice textualmente: “*Artículo 21 bis. Derechos de los menores acogidos. i) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario*”. Durante muchos años el protocolo de escolarización de muchos niños y niñas en el COA se ha retrasado gravemente afectando a su trayectoria educativa. Hasta tal punto, que en los últimos pliegos del concurso se consideraba habitual que no acudan al colegio y se atribuye entre las funciones de los educadores evitar el desfase curricular. Este apartado de los pliegos dice textualmente: “*En estos centros, en los que los que los menores no acuden al colegio por norma general, es de gran importancia la organización del tiempo de los menores en el centro, con diferentes actividades entre ellas las académicas, para que en el momento de la reincorporación al centro educativo el desfase curricular sea menor*”. Solicitamos un protocolo que agilice la escolarización, de acuerdo a los intereses del menor, así como la mejor colaboración posible de los distintos profesionales de Servicios Sociales y Educación para que se lleve a cabo. Y en caso de no lograrse, que exista una figura profesional docente en el COA que supla el desfase curricular. Recordar que dicha figura sí que existió temporalmente durante un tiempo en el COA, pero que desapareció hace seis años.

Situaciones reales vividas en el COA:

- En ocasiones menores de localidades fuera de Zaragoza no han sido escolarizados en la capital o no han recibido el apoyo suficiente de su centro escolar de origen durante su estancia en el COA perdiendo así su año académico
- En el caso de escolarización de los menores en protección, no se tiene en cuenta su condición de vulnerabilidad, y se han visto privados de ser escolarizados en formación de su interés ya sea porque Educación no contempla la posibilidad de reservar plazas para este tipo de jóvenes o se han pasado los plazos oficiales de matriculación. Finalmente han sido escolarizados en cursos o módulos que no solo no fomentan las inquietudes formativas del joven sino más bien todo lo contrario.
- Durante los últimos años los educadores del COA hemos tratado de ayudar a menores a evitar su desfase curricular, sin embargo no disponemos de la formación más apropiada para ello. Asimismo atender este tipo de tareas educativas ocupan tiempo de preparación y acción que restan atención al resto de menores.

7. Equipación de aula informática y sala multiusos (gimnasio, actividades físicas a cubierto, esparcimiento...)

Argumentación:

Las actuales instalaciones del COA, además de antiguas, casi obsoletas, carecen de equipaciones propias para el desarrollo integral de cualquier menor en los actuales tiempos. Destaca especialmente un aula (o espacio) acondicionado para equipos informáticos con conexión a internet y una sala multiusos, que puede servir para distintas actividades como gimnasio, teatro, baile, juego o esparcimiento a cubierto. Estas carencias creemos que ponen en riesgo el cumplimiento de la legislación actual como por ejemplo marca la LIAA en: “Art. 67. *Características de los centros de protección de menores. 1 Son centros de protección de menores los destinados al desarrollo integral de la personalidad de los mismos, acogiendo, cuidando y educando...*”.

Situaciones reales vividas en el COA:

- Al no disponer de ni equipos informáticos, ni conexión a Internet adecuada, muchos niños y niñas tienen dificultades para realizar formación y tareas educativas que se deben realizar por medios telemáticos. También sucede en otras facetas de desarrollo del menor como ocio, comunicación o búsqueda de información.
- Es habitual que los menores deban utilizar su dinero propio y su tiempo libre, incluso a veces se fugan, para acudir a locutorios para ponerse en contacto digitalmente con amigos, familiares o personas de su interés, o simplemente para desarrollar unas alternativas de ocio que no pueden ser ofrecidas en el COA.
- Actualmente el COA no dispone de una aula cubierta y acondicionada para realizar una gran variedad de actividades y de interés para los menores como deporte, gimnasio, baile, teatro, relajación o esparcimiento.

8. Creación e incremento de plazas en Acuerdo Marco para perfiles de adicción a sustancias tóxicas, con trastornos mentales o explotación del menor

Argumentación:

A nuestro juicio es evidente que el actual Acuerdo Marco incumple tanto la legislación estatal como autonómica, de ello tenemos múltiples ejemplos. De la LPJM citamos: “Art. 26 No podrán ser ingresados en estos centros (de protección específicos de menores con problemas de conducta) los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad”. Y otro ejemplo de la LIAA es: “Artículo 69 Los acogimientos residenciales especiales. 1. El acogimiento residencial de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas o alteraciones psiquiátricas que estén sujetos a protección se realizará en centros específicos, con la correspondiente autorización judicial. 2. El acogimiento residencial de los menores sujetos a protección en los que se detecte consumo de drogas tendrá lugar en centros adaptados a sus necesidades cuando su tratamiento en centro ambulatorios de intervención no sea suficiente. 3. La entidad pública cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos centros y les garantizará un adecuado nivel de prestaciones asistenciales, de acuerdo con sus necesidades”. También es contradictorio que la LIAA recoja en su legislación perfiles para los que posteriormente no existen recursos propios. La LIAA dice: “Artículo 59 de la LIAA. Situación de desamparo. 2. ...existe situación de desamparo cuando se da alguna de las siguientes circunstancias: ... d) Explotación del menor. Cuando sea inducido a ejercer mendicidad, delincuencia, prostitución, drogadicción, trabajo infantil o cualquier otra forma de explotación” “Artículo 96. Infracciones administrativas. 3. Constituyen infracciones graves: k) No facilitar por parte de los titulares de los centros o servicios el tratamiento o la atención que correspondan a las necesidades de los menores”. En cuanto a la prostitución infantil es inconcebible la inexistencia de plazas específicas. En el COA se ha comprobado como menores en protección son especialmente vulnerables a este tipo de explotación infantil, incluso se dan casos en que algunos y algunas menores incitan o invitan a otras como medio para obtener dinero.

Situaciones reales vividas en el COA:

- Menores con problemas de adicción a sustancias han acabado siendo trasladados a Proyecto Hombre y PRISMA, centros con adultos.
- Una joven, tras su segundo reingreso al COA, en el primero que fue por posible abuso sexual ya sé tuvieron claros indicios de que ejercía la prostitución, se detectó que sufría esta explotación, sin embargo no fue trasladada a un recurso específico, sino al Proyecto Hombre con adultos.

9. Recurso externo de atención psiquiátrica específico para menores en protección

Argumentación:

Es evidente que los tiempos y los medios de la Sanidad Pública no son acordes y adecuados a las necesidades de los menores en protección, especialmente en los que se refiere a la atención psiquiátrica, habiéndose incrementado el perfil de menores con estas necesidades durante los últimos años. Consideramos que la petición de este recurso también puede tener su base jurídica en dicho artículo de la LIAA: *“Artículo 35. Colaboración con las instituciones protectoras. 3. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la colaboración entre las instituciones sanitarias y las instituciones de protección de menores a los efectos de facilitar la detección, derivación, prevención y tratamiento de las situaciones de riesgo y malos tratos”*.

Situaciones reales vividas en el COA:

- El tiempo de espera para la atención psiquiátrica de muchos menores ha provocado que sus casos hayan empeorado considerablemente.
- Al ser un perfil con muchas necesidades, es dificultoso acudir muchas ocasiones con ellos a las horas y fechas programadas, no existiendo flexibilidad alguna para recuperar dicha atención lo antes posible.
- El seguimiento de la medicación psiquiátrica en algunos casos no puede ser supervisada con la temporalidad adecuada.

10. Recurso externo de inserción laboral específico para menores en protección

Argumentación:

Al igual que sucede en el ámbito de la Educación, en el de la Inserción laboral tampoco se tiene en cuenta la característica de vulnerabilidad de los menores en protección, por lo que los tiempos y medios de inserción públicos no se adecuan a las necesidades de estos jóvenes. Jurídicamente queda claro la responsabilidad de la Administración Pública al respecto como recoge la LPJM: “*Art.21 Acogimiento residencial. 1.f) En el caso de los menores de 16 a 18 años uno de los objetivos prioritarios será la preparación para la vida independiente, la orientación e inserción laboral*”.

Situaciones reales vividas en el COA:

- En el anterior concurso, la entidad gestora, FAIM, disponía de un recurso externo propio de inserción laboral al que se derivaban los menores del COA. La actual entidad no dispone de dicho recurso, dependiendo así de recursos públicos, hecho que ha influido negativamente en las posibilidades de inserción laboral de los menores del COA. La Administración Pública debe poner en marcha un recurso específico para menores en protección y no esperar a que las entidades gestoras dispongan de él.
- En muchas ocasiones la inserción laboral de menores en protección tiene muchas dificultades que dicho recurso podría resolver como teléfonos de contacto o dirección de residencia del menor, además de otras características propias de distintas formaciones o trabajos específicos.
- En ocasiones han ingresado mayores de 16 años en el COA donde finalmente hemos detectado que estaban trabajando irregularmente, sin contrato, sin seguridad social, sin cobrar; o simplemente sin las condiciones legales adecuadas. Con este recurso se detectarían y corregirían rápidamente este tipo de irregularidades.

11. Clausulas sociales

Argumentación:

En respuesta a nuestro colectivo, la consejera Broto se comprometió en mayo de 2015 en incluir “*clausulas sociales en el modelo de la contratación pública de los servicios de atención a personas, especialmente en los que se dirigen a colectivos en vulnerabilidad o en riesgo de exclusión social*”. La argumentación y justificación de dichas cláusulas, en palabras de la consejera, garantizaba “*la calidad del servicio, la estabilidad de los equipos y la posibilidad de mejora de los programas*”. No añadiremos ni una palabra, ni una coma más a esta argumentación que compartimos. A continuación vamos a indicar y justificar las clausulas sociales que solicitamos se incluyan en los nuevos pliegos del COA.

Subrogación con idénticas condiciones laborales de educadores indefinidos y equiparación a estas mismas condiciones a las nuevas contrataciones laborales

En la actualidad en el COA están trabajando dos tipos de educadores, los de primera categoría laboral (condiciones laborales luchadas, ganadas y fijadas a lo largo de años) y los de segunda categoría laboral (inferiores condiciones a sus compañeros fijadas al mínimo que marca el convenio estatal). Un **EQUIPO EDUCATIVO** que desarrolla las mismas funciones y tiene las mismas responsabilidades en la atención a los menores, debe tener las mismas condiciones laborales. ¿Se permitiría idéntica desigualdad con los profesionales públicos del Servicio de Menores? Y lo peor de todo es que en una entidad privada prime los criterios económicos, porque matemáticamente le sale a coste despedir a profesionales veteranos y experimentados, pudiendo amortizar y ganar más dinero durante los años que dure el concurso con un nuevo educador con condiciones más bajas como sucede actualmente en el COA con el convenio estatal. No es de extrañar que durante el presente concurso, los educadores más veteranos que mantenían sus condiciones, hayan sido los más molestos para Intress tanto por su coste como por la reivindicación laboral hacia sus nuevos compañeros.

Fijación presupuestaria de personal laboral en pliegos de concurso ateniéndose a la ratio de educadores marcada y a la equiparación de condiciones laborales de la anterior propuesta

Si como en una anterior propuesta se fija la ratio de educadores en los pliegos y se equipara las condiciones laborales de todos los educadores, tan sólo son necesarios varios cálculos para fijar con bastante aproximación el coste laboral de ese concurso. A nuestro juicio, deber ser marcado y fijado de forma correcta y concreta para evitar que la entidad privada utilice la ambigüedad o las múltiples interpretaciones posibles del pliego para abaratar su oferta gracias a un recorte en personal laboral.

Subrogación de todos los educadores indefinidos y exigencia de titulación de Educación Social para nuevas contrataciones como ha sucedido en anteriores pliegos

En la actualidad, de toda la plantilla de educadores indefinidos, tan sólo cinco de ellos carecen de la titulación de Educador Social. Cuatro están titulados en Trabajo Social y uno de ellos como psicólogo. Sin embargo, llevan desarrollando su labor profesional como educador en el COA sin tacha alguna más de ocho años. Consideramos, a tenor de su experiencia en dicho recurso, su mantenimiento en el equipo como condición indispensable para la calidad de la atención a los menores. Recordamos que dicha cláusula no otorga, ni habilita a dichos profesionales a poder ejercer como educadores sociales en ningún otro puesto que no sea el del COA.

Formación conjunta con profesionales del Servicio Menores de Zaragoza (SMZ)

Evidentemente y lamentablemente las condiciones de formación de los profesionales públicos y los

externalizados son diferentes. Nos gustaría que hubiera una equiparación en la medida de lo posible, pero sobre todo solicitamos que se exija a la entidad que un porcentaje de la formación (aproximadamente la mitad de las horas) sea en cursos de formación compartidos con profesionales del SMZ adecuados a las labores comunes que desempeñamos con los mismo menores. Generalmente, la formación de las entidades privadas es marcada bajo sus propios criterios, no siendo siempre los mismos que marcan los técnicos profesionales de las Administraciones Públicas. Además, creemos que esta clausula permitiría foros comunes para todos los profesionales que trabajamos en protección a la Infancia en Zaragoza.

12. Trasladar los artículos del Capítulo IV de la ley estatal sobre 'Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta' a la legislación aragonesa (en su apartado sobre el COA) adaptándolos en lo que sea necesario.

Argumentación:

Tras lectura detallada de LPJM y de la LIAA, se puede comprobar como tan sólo la legislación aragonesa concreta la existencia de una unidad de primera de acogida como el COA. Se expresa en el artículo 68 'Centro de Observación y Acogida', sin embargo apenas hay tres puntos que desarrollen o enmarquen su funcionamiento. Por otra parte, en la legislación estatal sí que hay un capítulo entero (IV) que enmarca muchos aspectos de vital importancia para los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta. Bajo nuestra opinión, es necesario trasladar y adaptar parte de ese articulado al apartado de legislación autonómica concerniente al COA. Para realizar esta propuesta debemos responder a dos preguntas, ¿por qué? y ¿es posible sin invadir competencias?

A la primera pregunta, respondemos con dos argumentos claros:

- Es evidente que como centro de primera acogida por el COA son muchos los menores que finalmente terminan en centro específicos con problemas de conducta por lo que la organización del centro también debería tener una adaptación a ello con sus respectivas particularidades.
- Si algunos de los artículos se enmarcan dentro de la atención que debe tener un menor con problemas de conducta, aún vemos más necesarios algunos de esos artículos para que se puedan proteger a otros menores que pasan por el COA y no tienen estos problemas de conducta, pero pueden verse en parte afectados por ellos.

Respecto a la posibilidad de llevar a cabo esta adaptación legal solicitada, nuestros servicios jurídicos consultados manifiestan que no existe ningún problema de competencias. Esta solicitud no modifica en ningún momento la legislación estatal, sino más bien viene a cubrir unas carencias de enmarcamiento legal del Centro de Observación y Acogida que supliría el articulado autonómico. Como base legal a esta argumentación nuestros servicios jurídicos nos remiten al tercer párrafo del Preámbulo I de la ley autonómica: *“Las Comunidades Autónomas asumieron las competencias en la protección y defensa de los intereses de los menores. Así, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, en su Texto Reformado por Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 35.1.26, 27 y 28, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia, bienestar, fundaciones de carácter benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón, así como en la protección y tutela de menores”*.

Dicho capítulo IV consta de once artículos, a nuestro juicio todos interesantes, que deberían ser releídos por los técnicos profesionales y adaptarlos a las necesidades del COA. Aquí tan solo citamos aquellos puntos que nos parecen más interesantes por no haber salido anteriormente en este documento. También insistimos en que solo los citamos textualmente y que deberían ser modificados a las características del COA, no solicitamos su traslación sin dicho proceso.

Legislación en cuanto a medidas de seguridad:

“Art. 27 Medidas de seguridad. 1. Las medidas de seguridad podrán consistir en la contención mecánica o en la contención física del menor, en su aislamiento o en registros personales y

materiales. Estas medidas tendrán una finalidad educativa y deberán responder a los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, provisionalidad y prohibición del exceso, aplicándose con la mínima intensidad posible y por el tiempo estrictamente necesario, y se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos del menor. 2. **La medidas de seguridad deberán aplicarse por personal especializado y con formación en materia de protección de menores.** Este personal **sólo podrá usar** medidas de seguridad con los menores **como último recurso, en defensa propia** o en casos de intentos de fuga, **resistencia física a una orden o riesgo directo de autolesión, de lesiones a otros o daños graves a la propiedad.** 4. Las medidas de seguridad aplicadas deberán registrarse en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro.”

Legislación en cuanto a medidas de contención:

“Art. 28 Medidas de contención. 3. La contención física solo podrá consistir en la interposición entre el menor y la persona o el objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios y movimientos, y **en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física.** 4. La **contención mecánica** solo será admisible **para evitar grave riesgo para la vida o la integridad física del menor o de terceros, y en el caso de que no sea posible reducir el nivel de estrés o de trastorno del menor por otros medios.** Deberá realizarse con equipos homologados de contención mecánica, bajo un estricto protocolo.”

Legislación en cuanto a aislamiento del menor (separación del grupo, nunca aislamiento en COA):

“Art. 29 Aislamiento del menor 1. El aislamiento de un menor mediante su permanencia en un espacio adecuado del que se impida su salida **solo podrá utilizarse en prevención de actos violentos, autolesiones, lesiones a otros menores residentes en el centro, al personal del mismo o a terceros, así como a daños graves a sus instalaciones.** Se aplicará puntualmente en el momento en el que sea preciso y en ningún caso como medida disciplinaria y **se cumplirá preferentemente en la habitación del menor, y en caso de que esto no sea posible, se cumplirá en otro espacio de similar habitabilidad y dimensiones.** 2. El aislamiento **no podrá exceder de seis horas consecutivas** sin perjuicio del derecho al descanso del menor. Durante el período de tiempo en que el menor permanezca en aislamiento estará acompañado o supervisado por un educador.”

Legislación en cuanto a registros personales:

“Art. 30 Registros personales y materiales. 2. El registro personal y cacheo del menor se efectuará por el personal indispensable que requerirá al menos dos profesionales del centro del mismo sexo que el menor. Cuando implique alguna exposición corporal, se realizará en lugar adecuado, sin la presencia de otros menores y preservando en todo lo posible la intimidad del menor. Se utilizarán preferentemente medios electrónicos. 3. El personal del centro podrá realizar el registro de las pertenencias del menor, **pudiendo retirarse aquellos objetos que se encuentren en su posesión que pudieran ser de ilícita procedencia, resultar dañinos para sí, para otros o para las instalaciones del centro o que no estén autorizados para menores de edad.** Los registros materiales se deberán comunicar previamente al menor siempre que no pudieran efectuarse en su presencia.”

Legislación en cuanto a Régimen disciplinario:

“Art. 31 Régimen disciplinario. 2. El procedimiento disciplinario será el último recurso a utilizar, **dando prioridad a los sistemas restaurativos de resolución de conflictos e interacción educativa.** 3. En ningún caso podrán utilizar las medidas contenidas en los artículos 27 a 30 con fines disciplinarios.”

Legislación en cuanto a Régimen de visitas y permisos de salida:

*“Art. 34 1. Las visitas de familiares y otras personas allegadas sólo podrán ser restringidas o suspendidas en interés del menor por el Director del centro, de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje. 2. **El derecho de visitas no podrá ser restringido por la aplicación de medidas disciplinarias.**”*

Legislación en cuanto a Régimen de comunicaciones del menor:

*“Art. 35. Régimen de comunicaciones del menor. 1. **Los menores ingresados en los centros tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal , a la autoridad competente** y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas. Este derecho no podrá ser restringido por la aplicación de medidas disciplinarias. 2. Las comunicaciones del menor con familiares y otras personas allegadas serán libres y secretas. Solo podrán ser restringidas o suspendidas por el Director del centro en interés del menor, de manera motivada.”*